

**ADENDA AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS
CON CONDICIONES UNIFORMES
GG -GC- 20243000324561**

Por medio de la cual se modifica transitoriamente la Cláusula 39 y numeral 41 de cláusula 79 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. -EMSA ESP-

El Gerente General Encargado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. -EMSA ESP- en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el artículo 131 de la ley 142 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, establece que los usuarios tienen derecho a *“Obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora, con atención a la capacidad técnica y financiera de las empresas o las categorías de los municipios establecida por la ley.”*
2. Que, de igual forma, el artículo 146 de la citada ley determina, con respecto a la medición del consumo y el precio en el contrato, que *“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. (...)”*
3. Que el artículo 149 de la misma ley dispone que *“Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso.”*
4. Que, seguidamente, en el artículo 150 señala *“Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.”*

5. Que por las consideraciones mencionadas se hace necesario modificar temporalmente el contrato de condiciones uniformes para ajustarlas a las condiciones establecidas por la Comisión de Regulación de Energía y Gas en cumplimiento de la providencia del Consejo de Estado.
6. Que, mediante providencia del 5 de abril de 2021, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sala Unitaria, Consejero Ponente Dr. Oswaldo Giraldo López) decidió decretar la suspensión provisional “de los efectos del aparte” contenido en el parágrafo 1 del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997 referido a “los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”. Al respecto, el Consejo de Estado señaló que es responsabilidad de la CREG, al tenor de lo que dispone el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, indicar que puede entenderse como desviación significativa para lo cual debe establecer criterios técnicos y el porcentaje de dicha variación.

Así mismo, indicó la Sala que de lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, se concluye lo siguiente:

“Todo lo anterior permite colegir que las empresas prestadoras de servicios públicos tienen la facultad legal de investigar las desviaciones significativas, pero que ésta no conlleva la de establecer el porcentaje de variación que debe entenderse por desviación significativa en el aumento o disminución del consumo del servicio de energía, en tanto que tal porcentaje es el parámetro previo que guía la función de indagación sobre presuntas condiciones anómalas del consumo; criterio éste que debe ser establecido por la autoridad (CREG), y no por un régimen creado por quienes detentan la función de investigación (ESP), en su calidad de parte dentro del contrato de condiciones uniformes”.

7. Que, el 15 de abril de 2021, la CREG, a través de apoderado judicial, interpuso ante el Consejo de Estado recurso de súplica contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos de la norma demandada, solicitando que se revocara la decisión impugnada y se negara la medida cautelar, recurso que se resolvió mediante providencia proferida el 24 de marzo de 2023 por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, confirmando la providencia impugnada.
8. Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resolución No. 105 007 DE 2024 del 30 enero de 2024 dispuso la modificación transitoriamente los artículos 37 y 38 de la Resolución CREG 108 de 1997, en cumplimiento a lo dispuesto en providencia proferida el 24 de marzo de 2023 por la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que resolvió recurso de súplica confirmando la decisión de suspender de forma provisional “los efectos del aparte” contenido en el parágrafo 1 del artículo 37 de

la Resolución CREG 108 de 1997, señalando que es responsabilidad de la CREG establecer los criterios técnicos y el porcentaje de desviación significativa.

9. Que en aras de proteger a los usuarios y a EMSA ESP como prestador del servicio de energía eléctrica, y de mantener actualizadas las disposiciones en materia contractual, es necesario modificar transitoriamente el Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte de la CREG con base en la decisión del Consejo de Estado respecto de la solicitud de nulidad parcial del aparte del parágrafo 1 del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, que indica *“los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”*.
10. Que de conformidad con la cláusula 76 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., cualquier modificación que se haga al contrato por parte de la EMPRESA se entenderá incorporada al mismo y será informada a través de medios de amplia circulación del territorio donde la EMPRESA presta los servicios. Dicha publicación se hará dentro de los quince días siguientes a la modificación.

CLAUSULADO

PRIMERO: MODIFICAR transitoriamente la cláusula 39 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., la cual quedará así:

“Cláusula 39. Desviaciones significativas: Para elaborar las facturas, es obligación de las empresas adoptar mecanismos eficientes que permitan someter su facturación a investigación de desviaciones significativas entre el consumo registrado del suscriptor o usuario durante un período de facturación y sus promedios de consumo anteriores.

Parágrafo 1. *Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos conforme al siguiente procedimiento:*

1. Base de información: *Se utilizará la información de los consumos reales del usuario de las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente a cero, si la facturación es mensual o de los últimos seis (6) períodos si la facturación es bimestral o de los últimos cuatro (4) períodos si la facturación es trimestral.*

2. Tratamiento de la información: *Cada uno de los consumos reales entendido como la diferencia de las lecturas del medidor, correspondientes a las facturas de los últimos doce (12) períodos anteriores al mes de análisis y que tengan consumo diferente a cero se normalizarán a meses de treinta (30) días, dividiendo el consumo facturado en cada mes, entre el número de días efectivamente facturados, y luego el*

resultado se multiplicará por treinta (30), si la facturación es mensual o por sesenta (60) si la facturación es bimestral o por noventa (90) si la factura es trimestral.

3. Cálculo del consumo promedio histórico: Con los valores obtenidos en el numeral anterior, se calculará el promedio simple del consumo del usuario, el cual se tomará como el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación, el cual es diferente al consumo promedio definido en el artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.

4. Desviación estándar: A partir de los valores obtenidos de los numerales dos y tres anteriores, se calculará la desviación estándar poblacional, la cual se determina conforme a lo siguiente:

- a. Se calcula para cada periodo histórico de facturación, el cuadrado de la diferencia de cada consumo normalizado, obtenido en el numeral 2, con respecto al consumo promedio histórico para desviación significativa resultante de la aplicación del numeral 3.
- b. Se realiza la sumatoria de los valores resultantes en el literal a).
- c. El resultado del literal b) se divide entre el número total de datos analizados (12, 6 o 4 según corresponda).
- d. La desviación estándar poblacional corresponderá al cálculo de la raíz cuadrada del valor obtenido en el literal c). El valor resultante corresponderá a la desviación estándar para el periodo de facturación en análisis.

5. Definición de límites para determinar el inicio de la investigación por desviaciones significativas:

5.1. Límite superior: El límite superior para el periodo de facturación de análisis del suscriptor o usuario corresponderá al consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación más tres (3) desviaciones estándar.

5.2. Límite inferior: El límite inferior para el periodo de facturación del usuario corresponderá al máximo entre cero y el resultado de tomar el consumo promedio histórico para desviación significativa del periodo de facturación y restarle tres (3) desviaciones estándar.

6. Serán indicadores de inicio de investigaciones por desviaciones significativas los siguientes:

6.1. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite superior calculado anteriormente para cada periodo, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado

sea superior a 100, será obligación de la empresa iniciar un proceso de investigación por desviación significativa.

6.2. El consumo que se registre en el mes de análisis, una vez normalizado a treinta (30) días, se dividirá entre el límite inferior calculado anteriormente para cada periodo, siempre y cuando este sea mayor a cero, y luego se multiplicará por 100. En el caso de que este resultado sea menor al 100, la empresa podrá iniciar un proceso de investigación por desviación significativa. En este escenario la empresa podrá decidir si realiza o no la investigación por desviación significativa.

6.3. En caso de que se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los numerales 6.1, la Empresa podrá evaluar mediante el uso de modelos analíticos la pertinencia de realizar la revisión técnica en terreno, la lógica que incluyen estos modelos consiste en:

6.3.1 Con la información consolidada se aplica la analítica de datos sobre los siguientes aspectos:

- a) **Análisis por consumo promedio de clase de servicio y estrato “CPSE”:** se calcula el consumo promedio por clase de servicio y por estrato y se compara con el consumo del mes auditado para cada usuario, validando que el usuario se encuentre dentro de las mismas condiciones de clase de servicio y estrato, si el consumo auditado es menor al **CPSE** calculado, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- b) **Análisis por consumo promedio de clase de municipio y ciclo “CPMU”:** se calcula el consumo promedio por municipio, por ciclo y por ubicación “Urbano y Rural”, y se compara con el consumo del mes auditado para cada usuario, validando que el usuario se encuentre dentro de las mismas condiciones de municipio, ciclo de lectura, ubicación “Urbano y Rural”, si el consumo auditado es menor al **CPMU** calculado, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- c) **Análisis por consumo de subsistencia “CS”:** se identifica para cada usuario, si es beneficiario de subsidio, se calcula el consumo de subsistencia correspondiente y se compara con el consumo del mes auditado para cada usuario, si el consumo auditado es menor al **CS** calculado, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- d) **Análisis por consumos menores o iguales en el periodo analizado (12 meses) “CM”:** Para cada usuario se realiza la comparación del consumo auditado contra el consumo de cada uno de los 12 periodos

analizados del usuario, si el consumo auditado es Menor al **CM** de uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.

- e) **Análisis por consumo calculado por carga “CC”:** Para cada usuario se calcula el consumo de acuerdo con la carga contratada, si el consumo auditado es menor al **CC** calculado, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- f) **Análisis si la cuenta presentó corte en el periodo analizado “PS”:** Para cada usuario se realiza la verificación en nuestro sistema de información comercial si en un periodo de 12 meses anteriores, el consumo auditado presenta suspensión o reconexión del servicio, si el usuario cumple con la condición de **PS** en uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- g) **Análisis si la cuenta presentó anomalía por predio desocupado o abandonado en el periodo analizado (12 meses) “PDA”:** Para cada usuario se realiza la verificación en nuestro sistema de información comercial si en un periodo de 12 meses anteriores al consumo auditado presenta observación por toma de lectura o como resultado de una visita técnica de predio abandonado o desocupado, si el usuario cumple con la condición de **PDA** en uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- h) **Análisis si la cuenta presentó cambios Técnicos y/o comerciales en el periodo analizado (12 meses) “PCN”:** Para cada usuario se realiza la verificación en nuestro sistema de información comercial si en un periodo de 12 meses anteriores al consumo auditado presenta cambio de clase de servicio de Residencial a Comercial o de Comercial a Industrial, cambio de tipo de instalación de Monofásico a Bifásico o a Trifásico o de Bifásico a Trifásico, o cambio de medida directa a semidirecta o indirecta, cambio de nivel de tensión inferior a uno superior, si el usuario cumple con la condición de **PCN** en uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.
- i) **Análisis si la cuenta estuvo o está marcada como AGPE o NO REGULADO en el periodo analizado (12 meses) “PGNR”:** Para cada usuario se realiza la verificación en nuestro sistema de información comercial si en un periodo de 12 meses anteriores al consumo auditado el usuario se encontraba o se encuentra identificado con AGPE o No Regulado, si el usuario cumple con la condición de **PGNR** en uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.

j) **Análisis si la cuenta presentó solicitudes de revisión en el periodo analizado (12 meses) “PSR”:** Para cada usuario se realiza la verificación en nuestro sistema de información comercial si en un periodo de 12 meses anteriores al consumo auditado el usuario presenta solicitudes de desviación de consumo activas (vigentes) o si el cliente presentó, en el periodo de análisis (12 meses anteriores) solicitudes en las que fue necesario realizar visita el predio (cambio de contador, revisión por posibles irregularidades, revisión por consumos altos, etc.), si el usuario cumple con la condición de **PSR** en uno de los 12 meses de comparación, no se realiza visita técnica, se considera el consumo auditado como conforme.

6.3.2 Si el cliente que está identificado para desviación significativa por límite Superior de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 6.1 y aplica en una o varias de las condiciones de analítica de datos descritas en el numeral 6.3.1, se les remitirá un documento anexo a la factura en el cual se le informará que presenta una desviación significativa por límite superior, pero, acorde a la analítica de datos no se realizará visita técnica y de no estar de acuerdo podrá solicitar la realización de la vista.

6.3.3 Si el cliente que está identificado para desviación significativa por límite Superior de acuerdo con las condiciones establecidas en el numeral 6.1 y no aplica en ninguna de las condiciones de analítica de datos descrita en el numeral 6.3.1, se les remitirá un documento anexo a la factura en el cual se le informará que presenta una desviación significativa por límite superior y que se realizará visita técnica para determinar si el consumo auditado es procedente o no.

Parágrafo 2. El mecanismo propuesto en el **parágrafo 1** de la cláusula 39 no podrá ser aplicado en las investigaciones por desviaciones significativas para usuarios nuevos, o que tengan menos información de facturación de la indicada, es decir, doce (12) periodos de consumo en caso de facturación mensual, (6) en caso de bimestral o cuatro (4) en el caso de trimestral. En estos casos, la empresa podrá hacer el análisis y la verificación por la variación de consumos, ya sea por iniciativa propia o por solicitud directa del usuario.

Cláusula 39.1 Procedimiento para investigar las desviaciones significativas. Como garantía de cumplimiento del debido proceso, EMSA deberá investigar la causa que originó la desviación significativa en el consumo. Para realizar dicha investigación EMSA adelantará las siguientes etapas:

- a. Hacer uso de la información histórica de los consumos registrados por el medidor asociado a la cuenta para que por medio de la utilización de los modelos de analítica de datos descritos en el numeral 6.3.1, se pueda evidenciar desde el escritorio la causa que originó la desviación, incluyendo

el análisis de usuarios con consumos estacionales. En esta Etapa no se genera inicialmente visita en terreno; se informa al cliente, mediante comunicación escrita el resultado del análisis realizado y se deja abierta la opción para que el cliente en caso de no estar de acuerdo pueda solicitar visita en terreno.

- b. En caso de que no sea posible determinar la causa de la desviación significativa de acuerdo con el procedimiento del numeral 6.3.1, EMSA realizará visita al predio para investigar en terreno la causa de la desviación presentada; en caso de concluirse que la causa que originó la desviación significativa fue el consumo realmente demandado en el inmueble, se cargará el consumo dejado en investigación en la facturación del período siguiente.*
- c. Cuando EMSA realice dos visitas consecutivas con el fin de detectar la causa que generó la desviación significativa y las mismas no se puedan efectuar por causa imputable al USUARIO, siempre y cuando de éstas exista prueba documental, se procederá a cerrar la investigación y a liquidar el consumo objeto de la investigación en la facturación del periodo siguiente.*

Parágrafo 1. *El usuario podrá informar a la Empresa el comportamiento estacional de sus consumos para que sea incluido dentro de una base de datos, para tal fin EMSA dispondrá en su página web un formato donde el usuario podrá registrar esta novedad.*

Cláusula 39.2. Facturación en caso de desviaciones significativas. *Mientras se establece la causa de la desviación del consumo del usuario, dentro de la investigación iniciada de conformidad con el procedimiento indicado en la Cláusula **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** de este contrato de condiciones uniformes, La Empresa facturará el consumo objeto de investigación cobrando al usuario el consumo promedio conforme a la definición del artículo 1 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adiciona o sustituya, o consumos promedios de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual de acuerdo con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes.”*

En el caso de que el consumo objeto de investigación esté por debajo del límite inferior y La Empresa, por decisión propia, inicie el proceso de investigación por desviación significativa, mientras se establece la causa de la desviación, se facturará un consumo igual al valor del consumo que es objeto de investigación.

Mientras se realiza la investigación por desviaciones significativas el usuario deberá pagar su factura y una vez La Empresa determine la causa de la desviación ajustará los valores cobrados en el siguiente periodo de facturación conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique, adicione o sustituya”.

SEGUNDO: MODIFICAR transitoriamente el numeral 41 de cláusula 79 del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., el cual quedará así:

“41. DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA DEL CONSUMO: Se entenderá por desviaciones significativas, en el período de facturación correspondiente, la variación en los consumos que estén por encima o por debajo de los límites establecidos conforme al procedimiento contenido en la Cláusula 39 de este contrato de condiciones uniformes.”

TERCERO: Las demás cláusulas y condiciones contenidas en el Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. que no fueron modificadas en la presente Adenda, para todos los efectos, continúan vigentes.

CUARTO: La presente Adenda forma parte integral del Contrato de Prestación de Servicios Públicos con Condiciones Uniformes de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

QUINTO: La presente Adenda regirá desde el 1 de agosto del 2024 hasta cuando se produzca una decisión definitiva por parte de la CREG con base en la decisión del Consejo de Estado respecto de la solicitud de nulidad parcial del aparte del parágrafo 1 del artículo 37 de la Resolución CREG 108 de 1997, que indica *“los porcentajes que fijen las empresas en las condiciones uniformes del contrato”*.

Se firma en Villavicencio el 11 de diciembre de 2024.



EDWIN DAVID GUZMÁN BOHÓRQUEZ
Gerente General (E)

Aprobado: Comité Normativo No. 149
Fecha: 11/12/2024.